

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos Relativo a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para facilitar la aplicación transfronteriza de la normativa sobre seguridad vial

(2008/C 310/02)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 41,

Vista la solicitud de dictamen presentada con arreglo al artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001, recibida el 19 de marzo de 2008 de la Comisión Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

Consulta del SEPD

1. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo para facilitar la aplicación transfronteriza de la normativa sobre seguridad vial (en lo sucesivo «la propuesta») fue enviada por la Comisión al SEPD para su consulta el 19 de marzo de 2008, de conformidad con el artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001 ⁽¹⁾.
2. Con anterioridad a la adopción de la propuesta, la Comisión consultó informalmente al SEPD, iniciativa por la que éste se congratuló y que le brindó la oportunidad de realizar algunas sugerencias sobre el proyecto de propuesta antes de que ésta fuera adoptada por la Comisión. El SEPD observó con agrado que una parte significativa de sus sugerencias se habían plasmado en la propuesta.

Contexto de la propuesta

3. La propuesta ha sido adoptada con el objetivo general de reducir, el número de víctimas mortales, las lesiones y los

daños materiales resultantes de los accidentes de tráfico, lo que constituye un objetivo esencial en la política de seguridad vial de la UE. En este contexto, la propuesta tiene como finalidad establecer un sistema que facilite la aplicación transfronteriza de las sanciones previstas para algunos tipos de infracciones de tráfico. Ya se ha subrayado que un número importante de infracciones de tráfico cometidas en un país diferente al de residencia del infractor resultan impunes.

4. Para contribuir a una aplicación de la ley a los infractores no discriminatoria y más eficaz, la propuesta dispone el establecimiento de un sistema de intercambio transfronterizo de información entre Estados miembros.
5. Como sea que la propuesta dispone el intercambio de datos personales de los infractores, tiene implicaciones directas en lo referido a la protección de datos.

Objetivos específicos del dictamen

6. El dictamen del SEPD analizará la legitimidad y necesidad de tales medidas en el capítulo II. En el capítulo III se abordará el grado de adecuación de los datos recabados al objetivo perseguido. El capítulo IV se centrará en los derechos de los interesados y en sus condiciones para ejercerlos. Por último se analizarán las condiciones de transferencia de los datos mediante una red telemática y los aspectos de seguridad relacionados.

II. LEGITIMIDAD Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS

7. La Directiva 95/46/CE sobre protección de datos personales ⁽²⁾ establece como uno de sus principios esenciales que los datos se han de recoger y tratar *con un objetivo determinado, explícito y legítimo*. Además, el tratamiento de los datos deberá ser el *necesario* para el objetivo determinado ⁽³⁾. La legitimidad del objetivo podrá evaluarse respecto a los criterios establecidos en el artículo 7, letras e)-f) de la Directiva, a saber, el cumplimiento de una obligación jurídica o los legítimos intereses del responsable del tratamiento.
8. Nadie puede discutir que la reducción de accidentes mortales constituye un objetivo legítimo que puede considerarse como un cometido de interés público. Lo que se trata de dilucidar aquí es si las medidas previstas constituyen un instrumento adecuado respecto al objetivo de

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 12.1.2001, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 23.11.1995, p.31).

⁽³⁾ Artículos 6, apartado 1, letra b) y 7.

reducir dichos accidentes mortales. En otras palabras, si la propuesta incluye elementos concretos que establezcan la necesidad de dicho sistema de intercambio de datos, habida cuenta del impacto que tendrá sobre el derecho a la intimidad de los interesados.

9. En la exposición de motivos ⁽¹⁾ se declara que las medidas vigentes, a saber, la Recomendación de la Comunidad sobre la aplicación de las normas de seguridad vial de 21 de octubre de 2003 ⁽²⁾ resultan insuficientes para reducir a la mitad el número de víctimas mortales ⁽³⁾. Dicha afirmación se basa en el número de fallecimientos acaecidos desde 2004 así como en estadísticas sobre la proporción de conductores no residentes implicados en infracciones relativas a circular por encima de los límites de velocidad establecidos. Al parecer, los conductores no residentes contraen en mayor medida los límites de velocidad que los conductores residentes ⁽⁴⁾.
10. Las estadísticas mencionadas en la evaluación de impacto revelan asimismo la existencia de una relación entre el número de controles y el de víctimas mortales, lo que lleva a la conclusión de que la aplicación de la ley resulta ser un instrumento esencial para reducir el número de víctimas mortales en las carreteras ⁽⁵⁾.
11. El SEPD toma nota asimismo de que esta medida, adoptada a nivel comunitario, se entiende sin perjuicio —e incluso es complementaria— de otras medidas adoptadas a nivel nacional con el fin de mejorar la aplicación de la ley en aquellos países en que se considera una prioridad.
12. El SEPD muestra su satisfacción por que los elementos facilitados en la exposición de motivos y en el preámbulo de la propuesta sean suficientemente detallados y fundados para apoyar la legitimidad de la propuesta y la necesidad del intercambio de datos previsto.

III. GRADO DE ADECUACIÓN DE LOS DATOS TRATADOS

13. Con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 95/46/CE, los datos personales deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el objetivo para el que se hayan recogido y tratado.

⁽¹⁾ Punto 1. Contexto de la propuesta, «Contexto general».

⁽²⁾ Recomendación de la Comisión (2004/345/CE). Véase la Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación de la Comisión de 21 de octubre de 2003 sobre la aplicación de las normas de seguridad vial (DO C 93 17.4.2004, p. 5).

⁽³⁾ Objetivo mencionado en la Exposición de motivos y en el Libro Blanco sobre la política europea de transportes de 2001.

⁽⁴⁾ Exposición de motivos, 1) Antecedentes y objetivos de la propuesta: mientras que los conductores no residentes representarían alrededor del 5 % de la totalidad de conductores, en aquellos países en que se dispone de información, su porcentaje de infracciones por exceso de velocidad se sitúa entre el 2,5 % y el 3 %.

⁽⁵⁾ Obsérvese la gran diferencia en el número de víctimas mortales según de que Estado miembro se trate y el hecho de que el número de víctimas está directamente relacionado con el número de controles de tráfico. Véase la evaluación de impacto, capítulo 2.4.1.

14. El objetivo de la propuesta se limita a un conjunto de infracciones graves específicas que se consideran como la causa principal de accidentes mortales, a saber, circular por encima de los límites de velocidad establecidos, conducir o circular sin hacer uso del cinturón de seguridad, circular con tasas de alcohol superiores a las legalmente establecidas y no respetar la luz roja de un semáforo.
15. Tres de estas infracciones (circular por encima de los límites de velocidad establecidos, conducir o circular sin hacer uso del cinturón de seguridad y no respetar la luz roja de un semáforo) pueden descubrirse y tratarse seguidamente de forma automática o sin contacto directo con el conductor, lo que hace necesario en una fase posterior la identificación del interesado mediante el intercambio de información transfronterizo. Respecto a circular con tasas de alcohol superiores a las legalmente establecidas, la verificación de la infracción debe realizarse en presencia de las autoridades competentes, quienes, en principio, pueden recabar directamente la identidad de los infractores. El motivo por el que aun en estos casos es necesario el intercambio de información transfronteriza se indica en el preámbulo de la Directiva, a saber, para facilitar el seguimiento de las infracciones, puede ser necesaria la verificación de los detalles del registro del vehículo incluso cuando éste haya sido detenido, como suele ocurrir en caso de circular con tasas de alcohol superiores a las legalmente establecidas.
16. El SEPD está de acuerdo con la limitación del intercambio de información a las cuatro infracciones mencionadas, habida cuenta de su proporción en la cifra total de accidentes mortales y de la necesidad de obtener información identificatoria adicional para el cumplimiento de la ley.
17. El SEPD aprueba asimismo que la lista de infracciones sea exhaustiva y que el proceso de añadir una nueva infracción a dicha lista únicamente requiera de un control adicional por parte de la Comisión y de una revisión de la Directiva, todo lo cual se ajusta al necesario requisito de seguridad jurídica.

IV. DERECHOS DE LOS INTERESADOS

18. En la propuesta, en particular en su artículo 7, se recogen los derechos de información, acceso y rectificación de datos personales por parte de los interesados. El modo en que se informará a los interesados de sus derechos dependerá del formato de la notificación de infracción.
19. Por consiguiente, es importante que la notificación de la infracción mencionada en el artículo 5 y desarrollada en el anexo II incluya toda la información pertinente para el interesado en una lengua que comprenda.

20. En su versión actual, la notificación incluye la mayor parte de la información relativa a los derechos de los interesados. No obstante, dicha información figura al final del «impreso de respuesta» de la notificación. El SEPD considera más apropiado que se facilite una información clara al comienzo del impreso respecto de la identidad precisa del encargado del tratamiento de los datos personales, en otras palabras, la autoridad nacional responsable de la aplicación de las sanciones.
21. El artículo 5, apartado 5 de la propuesta indica que las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control establecido en la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. El SEPD se pregunta qué elementos de la propuesta podrían considerarse no esenciales. Para evitar que el impreso de notificación de infracción pueda volver a ser modificado en su apartado correspondiente a los derechos de los interesados, el SEPD recomienda que se complete el artículo 5, apartado 2 de la propuesta con el fin de que tales derechos queden asentados de un modo formal, incluyendo la información referida a la identidad del responsable del tratamiento.
22. El artículo 5, apartado 2 podría completarse del modo siguiente: «La notificación de infracción contendrá el nombre de la autoridad responsable de la aplicación de las sanciones y el propósito de la notificación, una descripción de la infracción de que se trate (...), las diversas posibilidades del titular de impugnar los motivos de la notificación de infracción y de recurrir (...) y el procedimiento que deberá seguirse (...). La información indicada se proporcionará en una lengua que pueda ser comprendida por su destinatario».
23. Respecto a la posibilidad del interesado de tener acceso a sus datos y de impugnar su tratamiento, el SEPD se congratula de la posibilidad prevista en la propuesta de ejercer sus derechos ante una autoridad situada en su país de residencia. Además, facilitar el seguimiento transfronterizo de las infracciones no tendría por qué impedir o hacer más difícil la posibilidad de que los interesados ejerzan sus derechos.

V. RED ELECTRÓNICA — ASPECTOS DE SEGURIDAD

24. En la exposición de motivos ⁽¹⁾ se indica la posibilidad de hacer uso de un sistema de información de la UE ya existente para transferir los datos necesarios para la ejecución de la ley.
25. En la medida en que sólo se trate de la infraestructura técnica ⁽²⁾, el SEPD no ve objeción en recurrir a un sistema ya existente si con ello se limitan las cargas financieras o administrativas y no supone repercusión alguna sobre aspectos del proyecto relativos al derecho a la intimidad. No obstante, considera que la interoperabilidad no debería permitir el intercambio de datos con otras bases de datos.

⁽¹⁾ 3. Aspectos jurídicos de la propuesta, «principio de proporcionalidad».

⁽²⁾ Como parecer sugerirse en el capítulo 5.3.1 de la evaluación de impacto.

Debe recordarse que no debe establecerse ninguna interconexión de bases de datos sin una base clara y legítima ⁽³⁾.

26. El SEPD insiste asimismo en el hecho de que el objetivo de la red es permitir el intercambio de información entre autoridades nacionales, y no crear una base central de datos relativa a infracciones de tráfico. La centralización y la reutilización de datos no entran en el ámbito de competencias de la propuesta.
27. El SEPD toma nota de la inclusión de una salvaguardia en el artículo 3, apartado 3 de la propuesta con el fin de impedir la divulgación de información relativa a infracciones. Además, únicamente el Estado miembro en que se haya cometido la infracción estará autorizado para el tratamiento de los datos pertinentes del interesado. El país de residencia del interesado, responsable de la transmisión de los datos de identificación, no podrá conservar dicha información o reutilizarla con otros fines. Por consiguiente, el SEPD se felicita de la disposición de la propuesta que declara que únicamente el Estado en que se haya cometido la infracción conservará la información.
28. La Comisión adoptará unas normas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la propuesta, entre las que se incluirán los procedimientos técnicos para el intercambio electrónico de datos entre Estados miembros. En opinión del SEPD, dichas normas incluirán salvaguardias físicas y organizativas para impedir una utilización incorrecta de la información. El SEPD está abierto a cualquier consulta adicional respecto a la elaboración de los detalles de tales normas.

VI. CONCLUSIÓN

29. El SEPD considera que la propuesta proporciona una justificación suficiente para el establecimiento del sistema de intercambio transfronterizo de información y que dicho sistema limita de un modo adecuado el tipo de datos que deberán recabarse y transferirse.
30. Se congratula asimismo por el procedimiento de recurso previsto en la propuesta, y en particular el hecho de que sea posible el acceso a los datos en el país de residencia del interesado.

⁽³⁾ Véanse a este respecto los comentarios del SEPD de 10 de marzo de 2006 respecto a la Comunicación de la Comisión sobre la interoperabilidad de las bases de datos europeas, disponible en www.edps.europa.eu: Cuando se menciona la interoperabilidad, no se trata únicamente de la utilización en común de sistemas de información a gran escala, sino también de posibilidades de acceso a los datos, de intercambio de datos o incluso de fusión de bases de datos. Tal circunstancia es de lamentar, en la medida en que tipos de interoperabilidad diferentes requieren garantías y condiciones diferentes. Ese es por ejemplo el caso cuando el concepto de interoperabilidad sirve de punto de partida a otras medidas propuestas con el fin de facilitar el intercambio de informaciones. En su dictamen sobre el principio de disponibilidad, el SEPD subrayaba que, aun cuando no entrañe la creación de nuevas bases de datos, este principio suscitaría inevitablemente una nueva forma de utilizar las ya existentes al ofrecer nuevas posibilidades de acceso a ellas.

31. El SEPD hace la siguiente recomendación con el fin de mejorar el texto en lo que se refiere a la información a los interesados: el modo de informar a los interesados de que tienen derechos específicos dependerá del formato de la notificación de infracción. Por consiguiente, es importante que el artículo 5 incluya toda la información pertinente para el interesado en un lengua que pueda comprender. En el punto 22 del dictamen se sugiere una posible redacción al respecto.
32. En relación con la seguridad, si bien el SEPD no plantea objeciones a la utilización de una infraestructura ya existente para intercambiar información —siempre que con ello se limite la carga financiera o administrativa— insiste en que ello no debería llevar a la interoperabilidad con otras bases de datos. El SEPD se congratula por la limitación establecida en la propuesta respecto a las posibilidades de utilización por parte de otros Estados miembros que aquel en que se haya cometido la infracción de tráfico.
33. El SEPD está abierto a cualquier consulta adicional respecto a las normas comunes que deberá elaborar la Comisión en relación con los procedimientos técnicos para el intercambio electrónico de datos entre los Estados miembros y en particular respecto a los aspectos de seguridad de dichas normas.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2008.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos
